



Resolución Gerencial Regional N° 0791 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, 21 JUL 2017

VISTOS.- En la Hoja de Ruta N° E-014047-2017 de fecha 09/06/2017 y el Oficio N° 1470-2017-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 05/06/2017, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARIA ELENA NUÑEZ PURILLA** y don **PEDRO PABLO BERNAOLA BENDEZU** contra la Resolución Directoral Regional N° 6043 de fecha 22 de diciembre del 2016, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresados con el Expediente N° 22099 y 22098/2017.

CONSIDERANDOS -

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 6043 de fecha 22 de diciembre del 2016, se resuelve: "**Declarar IMPROCEDENTE**, las solicitudes de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente, así como por desempeño de cargo del 30% del servidor docente, administrativo y ex – servidores cesantes que se menciona: (...), **MARIA ELENA NUÑEZ PURILLA**, (...)" Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R.N° 6043/2016 a la administrada el día 27 de enero del 2017 (Folio 13). Posteriormente la administrada interpone el Recurso de Apelación (Exp. N° 08972/2017) el día 16 de febrero del 2017 contra la Resolución Directoral Regional N° 6043 de fecha 22 de diciembre del 2016, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, fundamentando que se le otorgue el 30% de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total. Asimismo, la recurrente señala su domicilio en Calle Juan Pablo Fernandini N° 504 del distrito de Parcona, provincia y departamento de Ica.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 6043 de fecha 22 de diciembre del 2016, se resuelve: "**Declarar IMPROCEDENTE**, las solicitudes de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación del 30% del servidor docente administrativo y ex – servidores cesantes que se menciona: (...), **PEDRO PABLO BERNAOLA BENDEZU** (...)" Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 6043/2016 al administrado el día 27/01/2017 (Folio 09). Posteriormente el administrado interpone el Recurso de Apelación (Exp. N° 08973) el día 16/02/2017 la misma que ha sido aclarada con el expediente N° 22098/2017 contra la R.D.R. N° 6043/2016, fundamentando que se le reconozca el reintegro de la bonificación el 30% por preparación y evaluación de clases en base a la remuneración íntegra o total. Asimismo, el recurrente señala su domicilio en Calle Juan Pablo Fernandini N° 504 del distrito de Parcona, provincia y departamento de Ica.

Que, mediante el Informe Legal N° 236-2017-DRE/OAJ de fecha 14 de marzo del 2017, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica; en donde se establece que los Recurrentes han interpuesto los Recursos de Apelación dentro de los 15 días hábiles conforme lo establece en el Artículo 216.2 de la Ley N° 27444.

Que, mediante el Oficio N° 1470-2017-GORE-ICA-DREI-OAJ/D de fecha 05 de junio del 2017, se remite el expediente N° 22099 y 22098/2017 a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, para resolver en segunda y última instancia el reclamo promovido por el administrado.

Que, mediante el Oficio N° 1470-2017-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 05/06/2017, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, que establece que doña **MARIA ELENA NUÑEZ PURILLA** y don **PEDRO PABLO BERNAOLA BENDEZU** que posteriormente con fecha 18 de mayo del 2017, presentan sus solicitudes aclarando los Recursos Administrativos presentados.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191º de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2º de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, conforme el Artículo 209 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento General Administrativo, establece: "**El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**" y el inciso 2 del artículo 207 de la misma ley: "**El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios**".



Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N°24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)". Asimismo el personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

Que, conforme el artículo 9 del Decreto Supremo N° 51-91-PCM dispone que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base a sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente".

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N°24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)". Para efectos de aplicación de los dispositivos antes invocados, el Art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM dispone que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente", conforme así se le viene otorgando a los accionantes dicha Bonificación Especial. A esto debemos agregar que la aplicación y ejecución de pago de estos conceptos se sujeta a las disposiciones emitidas por las leyes de presupuesto y por las diferentes directivas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, como es el caso por ejemplo de la Bonificación Especial otorgada por D.S N° 261-91-EF en el que no es posible su variación en razón que la Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y, en general, cualquier otra retribución percibida por los servidores públicos, son intangibles conforme a lo establecido en el D. Leg. 847, estando prohibido su reajuste o incremento de remuneraciones, ratificado anualmente por las leyes de presupuesto y que de pretenderse cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse vía Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector.

Que, asimismo, el Tribunal el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, ratificado mediante Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante estas disposiciones orienta a las instituciones de la Administración Pública a otorgar y reconocer las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente"; sin embargo, cabe destacar que dicho precedente, al no hacer referencia de manera expresa a la bonificación por preparación de clases, resultaría inaplicable a este tipo de beneficio.

Que, de conformidad a lo dispuesto por la el Art. 191° de la Constitución Política del Estado; la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902; Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización"; Art. 209 de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE.-

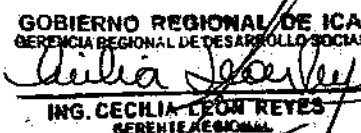
ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR, los Recursos de Apelación ingresados con Expedientes N° 22099 y 22098/2017, contenidos en la Hoja de Ruta N° E-014047-2017 de fecha 09/06/2017, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116 y 149 de la Ley Nro. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO SEGUNDO: INFUNDADO, los Recursos de Apelación interpuestos por doña **MARIA ELENA NUÑEZ PURILLA** y don **PEDRO PABLO BERNAOLA BENDEZU** contra la Resolución Directoral Regional N° 6043 de fecha 22 de diciembre del 2016, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; asimismo **CONFIRMAR** la Resolución materia de impugnación en lo que corresponde a los recurrentes.

ARTICULO TERCERO: DAR, por Agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL